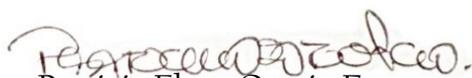


CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, para su conocimiento y fines pertinentes, le informo que revisando el proceso, los memoriales presentado por la apoderada demandante los días 10 y 19 de marzo de 2021, fueron tramitados por el Despacho, no así, el memorial remitido por el demandado vía correo electrónico el 08 de marzo, al cual no se le ha dado ningún trámite, a través del cual manifiesta su inconformidad frente a la demanda promovida en su contra, y en tal sentido, es dable por el Despacho proceder a tenerlo notificado por conducta concluyente.

Envigado, 21 de abril de 2021.


Patricia Elena Osorio Franco
Oficial mayor



RADICADO 05266 31 10 002 2020-00355 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Veintiuno de abril de dos mil veintiuno

El artículo 301 del Código General del proceso, regula que cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, se considerará notificada por conducta concluyente, encontrándose el señor JUAN MANUEL PINEDA LÓPEZ incurso en dicha notificación, debido a que con el escrito enviado el 08 de marzo de 2021, a través del cual manifiesta su inconformidad frente a lo manifestado por la demandante dentro del proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, con radicado 2020-00355, entendiéndose con ello, que conoce del trámite que se adelanta en su contra; además de hacer mención específicamente a la fecha en que fue admitida la demanda, 02-02-2021.

Adicionalmente, presenta un escrito en causa propia donde esgrime los fundamentos de su inconformidad, no obstante, aducir que no se opone a lo pretendido por la demandante.

Teniendo en cuenta la clase de proceso que se adelanta, ha de requerirse al demandado para que intervenga en el proceso a través de un abogado titulado que lo represente, bajo el entendido que, en la parte misma en asuntos como este, no recae el derecho de postulación contenido en el artículo 73 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado JUAN MANUEL PINEDA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía 71.211.187, de todas las providencias que se han dictado en el presente proceso, inclusive del auto que admitió la demanda VERBAL DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, radicado bajo el número 2020-00355, a partir del 08 de marzo de 2021, de conformidad con el numeral 1 del artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al demandado para que constituya apoderado judicial que lo represente en el presente proceso, teniendo en cuenta que en la parte misma no recae el derecho de postulación contenido en el artículo 73 del Código General del Proceso, concediéndole para el efecto, el término de diez (10) días, a partir de la notificación del presente auto por estados para que sea el abogado designado quien convalide el escrito de contestación presentado, so pena de tenerse por no contestada la demanda, sin que sea dable al apoderado nombrado contestar nuevamente la demanda, en tanto los términos de notificación ya se encuentran vencidos.

NOTIFÍQUESE


DORA ISABEL HURTADO SANCHEZ¹
JUEZ

(p)

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°060
Fijado hoy 22 de abril de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo
de Familia de Envigado. - Antioquia.
María Mónica Mercado Salazar
Secretaria

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"